

RESOLUCIÓN No. 1534 2018
(Expediente N° 0084-2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el Artículo 47 del capítulo III de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio.
3. Que el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015, dispone: “**Competencia del control urbano.** Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (...)”.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “**APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1.- Revisado el expediente No 0084-2016 se observa que el mismo se inició de conformidad con la visita realizada al inmueble ubicado en la carrera 26 No 64-22 de esta ciudad, generándose el informe técnico CU 0099-2016, el cual describe lo siguiente: “(...) en visita realizada el día 16 de febrero de 2016, atendiendo radicado 2649, se observó que en la Calle 26 No 64-22, sobre una vivienda existente, se construyó una losa, en concreto y muros en mampostería, para un bifamiliar de dos pisos. Al momento de la visita nos evidencio actividad constructiva, por información del señor José Duran Hernández, quien atendió la visita, la licencia se encuentra en trámite. Datos del predio: referencia catastral: 01040195000200. Área de infracción =60 M2”.

2. Seguidamente se profirió Auto de Averiguación Preliminar N° 0074 de 2016, en contra de los señores DUNGAND VICTOR-SUC Y SOSA VILLARREAL JOSE, por la presunta infracción urbanística relacionada con urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia en el inmueble ubicado en la Carrera 26 No 64-22, comunicado mediante QUILLA-17-025664, de fecha 22 de 2017, y devuelta el día 7 de marzo de 2017, de esta ciudad.

3.- Este Despacho procedió a consultar el estado jurídico del inmueble no lográndose identificar la matrícula inmobiliaria, solo se obtiene la referencia catastral No 010401950002000

4.- Por lo anterior, se efectuó verificación en la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, encontrándose que SOSA VILLARREAL JOSE, identificado con cedula de ciudadanía No 3.707.409, registra la novedad de: **CANCELADA POR MUERTE**, y de DUNGAND VICTOR: **NO SE ENCONTRO INFORMACION**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente No 0084-2016 se observa que el mismo se inició de conformidad con la visita realizada al inmueble ubicado en la Carrera 26 No 64-22, de esta ciudad, generándose el informe técnico CU 0099-2016, el cual describe lo siguiente: “(...)en visita realizada el día 16 de febrero de 2016, atendiendo radicado 2649, se observó que en la Calle 26 No 64-22, sobre una vivienda existente, se construyó una losa, en concreto y muros en mampostería, para un bifamiliar de dos pisos. Al momento de la visita nos evidencio actividad constructiva, por información del señor José Duran Hernández, quien atendió la visita, la licencia se encuentra en trámite. Datos del predio: referencia catastral: 01040195000200. Área de infracción =60 M2.”

Habiéndose considerado que existían méritos para adelantar una investigación, se profirió el Auto de Averiguación Preliminar N° 0074 de 2017, en contra de los señores DUGAND VICTOR-SUC y SOSA VILLARREAL JOSE, por la presunta infracción urbanística relacionada con urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia en el inmueble ubicado en la Calle 26 No 64-22, de esta ciudad.

Así las cosas, Este Despacho procedió a consultar el estado jurídico del inmueble ubicado en la Calle 26 No 64-22, no lográndose identificar la matrícula inmobiliaria, solo se obtiene la referencia catastral No 010401950002000.

En consideración a lo anterior, se efectuó verificación en la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, encontrándose que SOSA VILLARREAL JOSE, identificado con cedula de ciudadanía No 3.707.409, registra la novedad de: **CANCELADA POR MUERTE**, y de DUNGAND VICTOR-SUC: **NO SE ENCONTRO INFORMACION**.

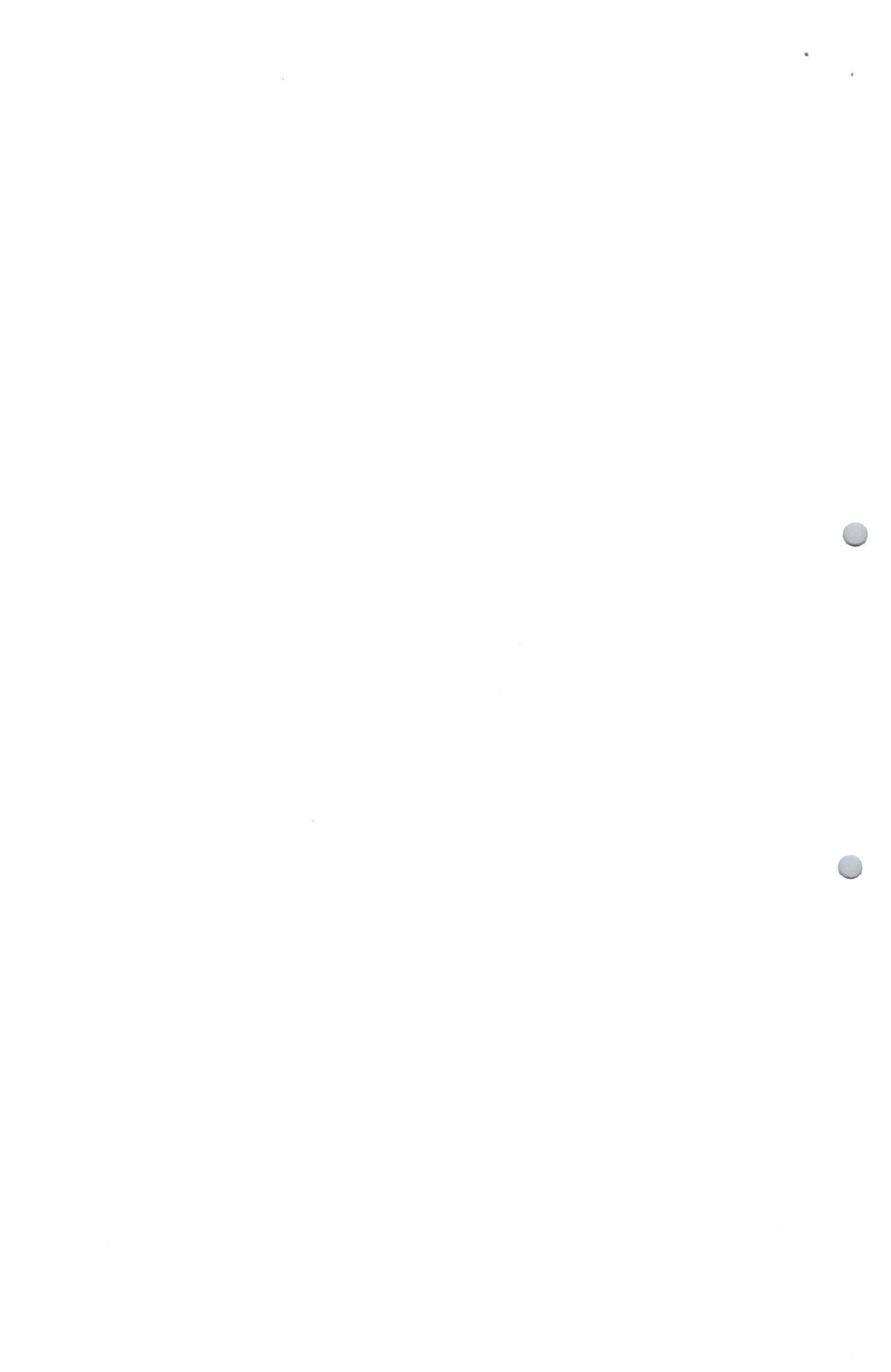
Sobre el particular queda plenamente demostrado que la persona en contra de quien se dio apertura al procedimiento y de quien se demostró posteriormente era poseedor del inmueble donde presuntamente se cometió la infracción urbanística, esto es, el señor SOSA VILLARREAL JOSE, identificado con cedula de ciudadanía No 3.707.409, se encuentra fallecido y DUNGAND VICTOR-SUC, no se encontró información.

Que el Auto de Averiguación Preliminar No N° 0074 de 16 de Febrero de 2016 expedido por la Secretaría de Control Urbano y de espacio Público de esta Secretaría, dio apertura a la actuación administrativa por infracciones a las normas urbanísticas en contra de los señores DUGAND VICTOR-SUC y SOSA VILLARREAL JOSE, en calidad de presuntos infractores al realizar una construcción sin la respectiva licencia en el inmueble ubicado en la de esta ciudad (según verificación realizada). Siendo esto imposible ya que al momento de su expedición, la misma ya se encontraba fallecida (según registra en la página de la Registraduría Nacional).

Es sabido que las personas son sujetas de derechos y obligaciones y que con la muerte de las mismas se extinguen a su vez estas; así mismo, no es jurídicamente viable seguir un proceso administrativo en contra de quien ha dejado de existir. Aunado a esto, la sanción pecuniaria es un derecho personal que no se traspa a sujetos distintos al infractor, conllevando la muerte por tanto, a la extinción de la posibilidad de imponer sanción contra esta.

En ese sentido ha dispuesto el doctor Jorge Iván Rincón Córdoba en los comentarios realizados al Capítulo III Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de la obra Código de Procedimiento







Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, comentado y concordando por la Universidad Externado de Colombia, página 141, lo siguiente: *“Por último, la conducta tiene que ser culpable, lo cual se traduce en una proscripción en materia sancionatoria (como regla general) de la responsabilidad de carácter objetivo. Por consiguiente: se trata de un derecho personal, es decir que aun cuando la sanción sea pecuniaria esta no tiene la virtualidad de extenderse a sujetos diferentes del infractor, y de allí que a la muerte de este se extinga la posibilidad de su imposición, **se termine el procedimiento o sea imposible su iniciación...**”* (**Resaltado y negrilla fuera de texto**).

Lo anterior sugiere que, habiéndose demostrado en el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio que las personas señaladas como presunta responsable falleció y la otra no se logró identificar, no es posible continuar con el trámite administrativo, por extinguirse la figura del sujeto pasivo, por no cumplir con los requisitos consagrados en el Artículo 47 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, es deber de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 0084-2016.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No.0084-2016, el cual cursa en este Despacho en contra de los señores SOSA VILLARREAL JOSE, identificado con cedula de ciudadanía No 3.707.409, se encuentra fallecido y DUNGAND VICTOR-SUC, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Calle 26 No 64-22, de esta ciudad, identificado con referencia catastral No 010401950002000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 0084-2016 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a los terceros indeterminados que pudieran considerarse interesados de lo aquí resuelto, para lo cual se enviará citación para notificación personal al inmueble ubicado en la Calle 26 No 64-22 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del infractor, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los

07 DIC. 2018

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: cdlara-Abogado
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho

